

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

## Artículo 34. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

### I.- CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS

#### SERVICIOS Y SUMINISTROS CUYA EJECUCIÓN NO RESULTA POSIBLE

- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas el Ayuntamiento para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

En principio parece que no fuera necesario que desde el órgano de contratación de la extensión de un acta de suspensión si bien como no se declara inaplicable el artículo 208, 1 LCSP ni el artículo correspondiente del TRLCSP que prevén dicha acta, debería producirse.

También es cierto que al tratarse de una suspensión automática, tampoco se requerirá de un acuerdo del órgano de contratación al respecto por lo que lo más práctico sería que se notificara a los contratistas afectados la suspensión automática de sus contratos y su derecho a ser indemnizados conforme a la normativa aprobada.

**Por si esta comunicación de suspensión automática no se produjera recomendamos solicitarla.**

- ABONO DE INDEMNIZACIONES A SOLICITUD DEL CONTRATISTA

Cuando la ejecución de un contrato público quedara en suspenso, la administración pública deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

Al no ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Gastos salariales de todo el personal no sólo de los que queden adscritos al contrato durante el periodo de suspensión (HAY QUE PENSAR QUE LA MEDIDA ESTÁ DESTINADA A PROTEGER A LA EMPRESA)

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

No se tendrán que compensar indemnizaciones por extinción o suspensión de contratos que ya no debe realizar el contratista, ni para el 3% de las prestaciones que se tendrían que haber ejecutado durante la suspensión

- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN.

La indemnización solo procederá cuando el Ayuntamiento, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato.

Aquí no hay suspensión de plazos (Disposición adicional novena. No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020.

A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.)

El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

La falta de resolución expresa al contratista debe entenderse desestimada por silencio administrativo. ¡ojo! hay que estar atentos a este tema. YA QUE LA ADMINISTRACIÓN HA DE RESOLVER EXPRESAMENTE, AHORA ES PRIORITARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado  
COCETA

Calle Virgen de los Peligros, 3 planta 4. Madrid 28013



- PRÓRROGAS IMPROPIAS

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación debido a la paralización de los procedimientos de contratación y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En este supuesto se podrán prorrogar los contratos originarios hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y, en todo caso, por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente

- NO RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

### CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS CUYA EJECUCIÓN SE MANTENGA.

- DEMORA. PRÓRROGA Y/O AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN

En los contratos públicos de servicios y de suministro vigentes que no hubieran perdido su finalidad, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, procede su concesión, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, (Tratándose de una obra le corresponderá informar al Director de obra. No obstante la prórroga en el plazo de entrega de una obra se contempla en otro precepto y se vincula al propio plan de obra) donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Adicionalmente, (consideramos que se refiere a los supuestos de ampliación del plazo para cumplir el contrato), los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.